



G. L. Núm. 2664

Señora

Distinguida señora:

En atención a su comunicación recibida en fecha 20 de septiembre de 2021, mediante la cual consulta lo siguiente:

- 1- ¿Para las ventas en el mercado local las zonas francas necesitan una autorización de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)?
- 2- Como Zona Franca, qué porcentaje están autorizados a vender en el mercado local, porque entienden que es un 20%, en caso de que actualmente sea este porcentaje, el mismo es en base a cantidad en unidades o cantidad en dinero?
- 3- ¿Qué implicaciones tributarias conllevarían las ventas locales para las zonas francas?
- 4- ¿Para la DGII cómo deben manejar los traspasos de sus productos a otras zonas francas?
- 5- ¿Pueden adelantarse el Impuesto sobre las Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), que pagan en compras que no son directamente para la producción, sino para gastos generales y administrativos (actualmente lo llevamos al costo, porque no tenemos ventas locales)?

Esta Dirección General le informa que a los fines de la sociedad XXXX, realice ventas de bienes al mercado local, no requiere autorización de esta Dirección General. Sin embargo, dichas ventas conllevarían implicaciones fiscales.

En ese sentido, cuando la referida sociedad realice ventas de bienes al mercado local, dichas ventas son consideradas exportaciones para la zona franca e importaciones para la persona física o jurídica del territorio nacional, en virtud de las disposiciones del Párrafo del artículo 2 de la Ley núm. 8-90<sup>1</sup>, del artículo 43 de la Ley núm. 253-12<sup>2</sup>, así como del Párrafo I del artículo 10 de la referida Norma General núm. 05-2019, consecuentemente, el Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), que se genera en la operación deberá ser liquidado mediante la Dirección General de Aduana (DGA) por tratarse de una importación, conforme a lo dispuesto por el artículo 335 del citado Código. En ese sentido, para el contribuyente el documento emitido por la Dirección General Aduana sustentará el gasto incurrido por la empresa, conforme lo dispuesto por el Párrafo II del artículo 4 del Decreto núm.254-06.

Asimismo, como zona franca de exportación podrá exportar hasta un 20% de su producción al mercado local y/o territorio dominicano, cuando se trate de productos fabricados en el país y cuya exportación esté permitida por la ley, bajo el control y vigilancia de la Dirección General de Aduanas y el Consejo Nacional de Zonas Francas con el previo pago de un 100% de los

<sup>1</sup> Sobre Fomento de Zonas Francas de Exportación, de fecha 15 de enero de 1990.

<sup>2</sup> Sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, de fecha 9 de noviembre de 2012.





**G. L. Núm. 2664**

impuestos correspondientes, conforme lo establecido en el Literal e) del Artículo 17 de la Ley núm. 8-90.

Es oportuno indicar, que el departamento pertinente deberá determinar si el monto facturado al mercado local corresponde al 20% de su producción o servicios, en razón de que si excede dicho porcentaje estaría violentando las disposiciones de la referida Ley, y podría ser susceptible de la cancelación, por parte del Consejo Nacional de Zona Franca, de su permiso de instalación y/o exportación, así como al pago de una multa igual al doble de los impuestos dejados de pagar, de conformidad a lo dispuesto por los Artículos 45 y 47 de la citada Ley.

En ese mismo orden, al momento de realizar una transferencia de un bien o servicio a sociedades bajo el régimen especial de Zona Franca ubicadas en la República Dominicana, deberá facturarse con comprobantes para regímenes especiales, siempre que dichas sociedades presenten su Carnet de Acreditación de Regímenes Especiales, toda vez que la facturación en dichos comprobantes es para uso exclusivo de ventas exentas del Impuesto Sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), por lo que en los casos que dicho Carnet no esté vigente, no podrá facturarse sin el referido impuesto, en virtud de lo establecido en el Párrafo I del artículo 16 del Decreto núm. 293-11<sup>3</sup>.

Finalmente, como la sociedad no tiene ventas locales el Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), pagado en la adquisición de bienes y servicios que no podrá ser deducido como adelanto.

Atentamente,

  
**Ubaldo Trinidad Cordero**  
Gerente Legal

---

<sup>3</sup> Que establece el Reglamento para la Aplicación del Título III del Código Tributario, de fecha 12 de mayo del 2011.

